

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 167-2024-MPRM/A

San Nicolás, 16 de julio de 2024

VISTO:-

La Resolución Nº 000026-2024-CG/TSRA-SALA1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República, el Informe Nº 203-2024-GAJ-MPRM de fecha 12 de julio de 2024 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 128-2024-MPRM-SGTH de fecha 12 de julio de 2024 de la Subgerencia de Talento Humano;

CONSIDERANDO:-

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N°000026-2024-CG/TSRA-SALA 1, de 26 de marzo de 2024 resolvió por unanimidad "DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuestos por los administrados Angelita Salazar Meléndez y Luis Alberto Grandez Torres contra la Resolución N° 00055-2024-CG/OSAN de 24 de enero de 2024, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la Republica y REFORMANDOLA se le impone la sanción de UN AÑO DE INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, al habérsele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora grave prevista en el numeral 32 y 28 del artículo 46 de la Ley N° 27785 y sus modificatorias, respectivamente, con base a fos fundamentos de la presente resolución;

Que, el artículo 2º del Decreto legislativo Nº 1367 modificó el artículo 242º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 1106;

Que, asimismo, en el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1295, modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1367, se señala lo siguiente:

"Artículo 2. Impedimentos

2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores





"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.

Que, el numeral 11.1 del artículo 11º del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 100-2018-CG, normativa vigente al momento de imponerse la sanción, precisaba que: "Los funcionarios o servidores públicos que incurren en responsabilidad administrativa funcional son sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, según corresponda a la gravedad de la infracción en que hubieran incurrido y conforme a los criterios de graduación establecidos en la Ley y en el presente Reglamento".

Que, el numeral 11.2 del artículo 11º del citado Reglamento precisaba que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado. Asimismo, establecía que dicha pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad;

Que, el numeral 13.3 del artículo 13º del citado Reglamento establece que una vez firme la resolución de sanción, esta es comunicada a la entidad en la que labora el servidor, estando el Titular de dicha entidad obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato, conforme a los términos previstos para su aplicación, así como, las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad. De la misma manera, se precisa que estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la sanción impuesta por la Contraloría General de la República;

Que, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores por parte de la Contraloría General de la República, indistintamente del régimen laboral de vinculación de los mismos (sea mediante el Decreto Legislativo Nº 276, 728 0 1057), éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación. Debe tenerse en cuenta que desde que la inhabilitación fue impuesta se produjo la ausencia de capacidad legal para el desempeño de



funciones; estando que, si bien es cierto, no se emitió un acto resolutivo expreso que declare la extinción del vínculo laboral, esta consecuencia debe entenderse como un efecto inmediato y constitutivo a partir de que la sanción queda firme en la vía administrativa;

Que, la obligación de desvinculación que recae sobre las entidades respecto de aquellos servidores que hubieran sido sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por la Contraloría General de la República se basa en la situación objetiva prevista en una norma de carácter imperativo como es el numeral 11.2 del artículo 11º y numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 100-2018-CG, en tal sentido resulta necesario precisar que en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por esta normativa;

Que, a título de referencia, es de señalar que el hecho de que el vínculo laboral del servidor y/o funcionario sancionado con inhabilitación por parte de la Contraloría General de la República se encontrara suspendido de forma perfecta o imperfecta, no enerva la obligación de la entidad empleadora de proceder a su desvinculación. En ese sentido, se deberá proceder a la notificación formal de dicha desvinculación empleando los mecanismos necesarios para asegurar el conocimiento de dicha decisión al servidor y/o funcionario;

Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, siendo así, la Subgerencia de Talento Humano ha emitido el Informe N° 128-2024-MPRM-SGTH, de fecha 12 de julio de 2024, donde manifiesta que: de la revisión de los actuados resulta necesario señalar que los señores Angelita Salazar Meléndez, perteneciente al régimen laboral D.L N° 276, conforme lo señala la Resolución 01-2020-MPRM-ALCALDIA y el Sr. Luis Alberto Grandez Torres, perteneciente al régimen laboral del D.L 1027, deberá aplicarse a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento de Infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, precisa que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de la función pública por parte del administrado







"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sancionador; asimismo, dicho servidor no podrá reincorporarse a su mismo puesto en la entidad una vez que el periodo de inhabilitación haya culminado, por cuanto dicha sanción acarrea la extinción de la relación laboral del servidor con la entidad y por ende la pérdida de su plaza, configurándose la imposibilidad de que pueda retornar a la misma;

Que, mediante Informe N° 203-2024-GAJ-MPRM de fecha 12 de julio de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica opina que mediante acto resolutivo del titular de la entidad se debe declarar la extinción del vínculo laboral de los señores Angelita Salazar Meléndez y Luis Alberto Grandez Torres;

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:-

ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR la extinción del vínculo laboral de la señora ANGELITA SALAZAR MELÉNDEZ, con la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, desde el 03 de abril de 2024, por haber sido INHABILITADO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, contemplado en la Resolución Nº 000026-2024-CG/TSRA-SALA1 de fecha 26 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la subgerencia de talento humano, tomar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO:- DISPONER la notificación de la presente resolución a la señora Angelita Salazar Meléndez.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

IDAD PROVINCIAL

JR. MATIAZA RIMACHI N° 510 – SAN NICOLAS – RODRIGUEZ DE MENDOZA -AMAZONAS